



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 253866000696201100046-00
Ubicación 3916 – 6
Condenado HECTOR WILSON CASTIBLANCO RUEDAS
C.C # 80310463

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 253866000696201100046-00
Ubicación 3916
Condenado HECTOR WILSON CASTIBLANCO RUEDAS
C.C # 80310463

CONSTANCIA SECRETARIAL

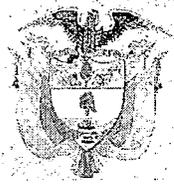
A partir de hoy 23 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Apela

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 25386-60-00-696-2011-00046-00, NI 3916.
Condenado: Héctor Wilson Castiblanco Ruedas, C. C. 80.310.463.
Delito: Acceso carnal violento y otro.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley: 906 de 2014.

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena y de otorgar la libertad condicional a favor de Héctor Wilson Castiblanco Ruedas.

ANTECEDENTES

1. Héctor Wilson Castiblanco Ruedas fue capturado el 13 de septiembre de 2011 y al día siguiente el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de La Mesa- Cundinamarca le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

2. En sentencia de 28 de septiembre de 2012, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de La Mesa- Cundinamarca, condenó a Héctor Wilson Castiblanco Ruedas, como autor de los delitos de acceso carnal violento agravado y actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo, a la pena de trescientos (300) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue modificada el 16 de enero de 2014 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca en el sentido de imponer a Héctor Wilson Castiblanco Ruedas una pena de doscientos setenta (270) meses de prisión.

CONSIDERACIONES

De la redención de pena.

A través del oficio No. 113- COMEB- AJUR- de 30 de septiembre de 2021, El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de

esta ciudad allegó el certificado No. 18124495 y 18209724 de actividades de redención, en el que se calificó el rendimiento de Héctor Wilson Castiblanco Ruedas como sobresaliente en 296 y 144 horas de enseñanza y 232 horas de trabajo que realizó para los meses de enero a junio de 2021.

Respecto de la conducta del sentenciado se aportaron los certificados Nos. 8154025 y 8267936, los cuales la califican como ejemplar.

Respecto a las exigencias del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014¹, previamente ya fueron enviados por el centro de reclusión los documentos que acreditan las condiciones del sentenciado para ejercer labores de redención de pena como monitor, educador o instructor.

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993 dispone que cada cuatro (4) horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. La operación matemática es:

Enseñanza.

$$296/4=74/2=37.$$

$$144/4= 36/2= 18.$$

Trabajo.

$$232/8= 29/2= 14.5.$$

Total días de redención: 69.5.

Por lo anotado, se reconocerá a Héctor Wilson Castiblanco Ruedas redención de pena equivalente a dos (2) meses y nueve punto cinco (9.5) días.

De la Libertad condicional.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04) en atención a la fecha de los hechos². El artículo en mención dispone:

“**Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad

¹ **ARTICULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA.** Modificado por el art. 61, Ley 1709 de 2014. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

² Los hechos ocurrieron con anterioridad al 26 de abril de 2011.

de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora bien, con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena” y el pago de la multa y reparación a la víctima y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena” y no exige el pago previo de la multa ni haber reparado a la víctima. Por tanto, procede el estudio en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo que dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En lo que tiene que ver con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución

citada normativa, teniendo como fundamento para su creación lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política que preceptúa:

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En consonancia con lo anterior, el artículo 45 de la Constitución Nacional establece:

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

(...)

Así las cosas, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se erige en una normativa específicamente garantista y proteccionista de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, irradiando uno de sus efectos en el drástico tratamiento hacia quienes sin miramiento alguno, despliegan ciertas conductas delictivas contra este sector vulnerable de la población, resultando claro, que aún cuando la Ley 1709 del 2014 en su artículo 30 no contemple prohibición alguna para la concesión de la libertad condicional en delitos como el desplegado por el condenado, así como en el artículo 107 del mismo plexo normativo se establezca que *“La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.”*, no es menos cierto que de ninguna manera puede dejarse de lado la existencia de un precepto de carácter especial como es el artículo 199 del Código de la Infancia que establece lo contrario y el cual está llamado a aplicarse en estos eventos dada la materia que regula.

Bajo tales presupuestos se evidencia entonces, que en las presentes diligencias resulta procedente dar aplicación al mencionado canon, lo que de suyo permite colegir la improcedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del sentenciado, habida cuenta el injusto por el que fue condenado, integrar el catálogo de conductas consignadas en el artículo 199 *ejúsdem* el cual **se encuentra excluido de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal**, reiterándose, tal como se expuso en líneas precedentes, la imposibilidad de dar aplicación a los artículos 30 y 107 de la Ley 1709 de 2014, habida cuenta el Código de la Infancia y la Adolescencia ser una

norma de carácter especial que regula directamente lo concerniente a las prohibiciones que en materia de delitos contra niños, niñas y adolescentes se trate.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a Héctor Wilson Castiblanco Ruedas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Reconocer a Héctor Wilson Castiblanco Ruedas redención de pena de dos (2) meses y nueve punto cinco (9.5) días.

Segundo.- Negar a Héctor Wilson Castiblanco Ruedas la libertad condicional.

Tercero.- Remítase copia de este proveído con destino a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifíquese por Estado No.
14 FEB 2022	00.002
La anterior providencia	
SECRETARÍA 2	

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z



**JUZGADO 06 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3916

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27 Feb 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Febrero 07. 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Wilson Castiblanco Ruedas

CC: 80310463

TD: 81856

HUELLA DACTILAR:



SEÑOR JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA

E.S.D

REF Proceso No 25386-6000-696-2011-000-4600 NI 3916

E.S.D

REF CORDIAL SALUDO

El suscrito JOSE MANUEL BERMUDEZ CORTES, abogado en ejercicio profesional portador de la C.C No 79 304 519 de Bogotá y con T.P No 52 320 del C.S.J de manera comedida y aunque la providencia nugatoria de la libertad del profesor CASTIBLANCO HECTOR WILLSON calendada el día 27 de enero de 2022 no me la han remitido a mi correo fundabici@yahoo.com hasta el momento presente , me doy por notificado de manera concluyente y con la misma presento RECURSO ORDINARIO DE APELACION EN contra de la providencia mencionada.

ASPETO FACTICO

PRIMERO El señor HECTOR WILLSON CASTIBLANCO quien se encuentra interna en la cárcel de LA PICOTA fue condenado a la pena de 300 meses de prisión por el HONORABLE JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA MESA CUNDINAMARCA por el delito de acceso carnal en menor de 14 años. ,

SEGUNDO

Tras hacer completado en su estadía intramural las 3/5 partes de la pena entre privación física y sumatoria de tiempo redimidos , se ha

solicitado el beneficio de la libertad condicional de que trata el art 64 de la norma adjetiva.

Aduce el despacho que según el art 199 de la ley 1098 de 2006 CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA niega expresamente que en los delitos en los que está comprometido un menor de edad , no habrá ningún beneficio

FRENTE A ELLO vemos HONORABLE JUEZ como ha habido un desarrollo legal y normativo que **si permite** que a esta clase de delitos se les pueda posibilitar esta clase de beneficios veamos

LAS NORMAS SON LAS SIGUIENTES

PRIMERA NORMA QUE DEMUESTRA QUE EL ART 199 IBIDEM HA SIDO DEROGADO PARCIALMENTE

Art 317 de la ley 906 de 2004 Dispone que habrá libertad por vencimiento de términos para los procesados que ostentan la calidad de sindicados y los contenidos dentro del título IV de la ley 599 de 2000 esto es los delitos sexuales cometidos en menores de edad , estas personas pueden salir en libertad perfectamente en CUATRO eventos

- 1- EVENTO Cuando han transcurrido más de 120 días desde la fecha de la imputación sin que la fiscalía haya radicado el escrito de acusación
- 2- EVENTO Cuando hayan transcurrido más de 240 días desde el momento en que la FISCALIA radica el escrito de acusación sin que se haya iniciado el juicio
- 3- EVENTO Cuando hayan trascurrido 300 días desde inicio el juicio y no se haya proferido la lectura de sentencia.

4- EVENTO el contenido dentro del párrafo primero de la ley 1760 de 2015 y párrafo primero del art 1 de la ley 1786 de 2016 incorporados dentro del código de procedimiento penal ley 906 de 2004 dentro del PARAGRAFO PRIMERO del art 307 esto es cuando haya transcurrido un año sin que la fiscalía general de la nación haya solicitado la prórroga de la medida de aseguramiento y dos años si se ha solicitado la prórroga de la medida de aseguramiento.

En estos 4 eventos diferentes todos uno de los otros se da la clara posibilidad de que quienes hayan cometido conductas desde luego con el sano presunción de inocencia ,en los que4 la victima sea un menor de edad , pueden perfectamente salir en libertad por vencimiento de términos las tres primeras y la última por sustitución de la medida de aseguramiento por otra no privativa de la libertad lo que en la práctica es una clara libertad , y todos los días los jueces de control de garantías conceden estas cuatro clases de libertades a indiciados comprometidos en conductas en las cuales hay un menor de edad ,cuando el propio CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA lo tenía prohibido en su arto 199 la razón no se otra que por cuanto la ley 906 de 2004 los derogo en su art 317 de manera parcial. De lo anterior se desprende que ha habido 4 normas que han derogado el art 199 de la ley 1098 de 2006 las cuales son:

- 1- Numeral 4 del art 317 de la ley 906 de 2004
- 2- Numeral 5 de la ley 906 de 2004
- 3- Numeral 6 de la ley 906 de 2004 antes art 3de la ley 1786 de 2016

4- Art 307 PARAGRAFO PRIMERO DE la ley 906 de 2004 antes
parágrafo primero art 1 de la ley 1786 de 2016

SEGUNDO ASPECTO A TRATAR:

Se solicita el derecho a la libertad provisional en favor de mi
prohijado aduciendo que el parágrafo del art 68ª dispone que no se
aplican las prohibiciones contenidas dentro del art 68ª en el evento
del art 64 de la ley 599 de 2000 y los despacho la niega por cuanto
es el art 199 de la ley 1098 de 2006 CODIGO DE INFANCIA Y
ADOLESCENCIA quien no permite ninguna clase de beneficios para
las personas comprometidas en os eventos en que haya un menor
de edad .

Al respecto veamos que predica la parte final de la ley 1709 de
2014

**ARTÍCULO 107. VIGENCIAS Y
DEROGATORIAS.** Deróguese el artículo 38A de la Ley 599
de 2000 modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011.
La presente ley rige desde el momento de su promulgación y
deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Nótese como esta disposición deroga todas las disposiciones
que le sean contrarias esto no me lo he inventado y

ENFRENTAMIENTO NORMATIVO ENTRE EL ART 32 DE LA
LEY 1709 CON EL ART 199 DE LA EY 1098.

Como ya ha quedado claro la ley 1709 deroga todas las
normas que le sean contrarias, entonces vamos a dividir esto
en varias partes

LA PRIMERA dentro del art 68^a aparece el mismo texto del art 199 de la ley 1098 No tendrá ningún beneficio las personas que hubiesen cometido los siguientes delitos .

Lo primero que hay que recalcar es que el art 68^a cuando se refiere a los delitos contra la **libertad, integridad y formación sexual,**

COMENTARIO no se refiere a un delito en especial, se está refiriendo a un CAPITULO COMPLETO DEL CODIGO PENAL , el cual se denomina delitos contra la libertad integridad y formación sexual, y dentro de este capítulo se encuentra un artículo especial a los delitos sexuales contra menores de 14 años de edad.

Con ello queda claro que los delitos en contra de menores de 14 años se encuentran descritos dentro del listado del art 68^a.

Una vez asumimos esto encontramos que los delitos contra menores de 14 años se encuentran en una y otra norma esto es art 199 de la ley 1098 y art 68^a en idéntica forma, vemos que esta clase de delitos hace parte de **una norma más moderna** o mejor más reciente la cual es la de la ley 1709 de 2014 en su art **32**

Sin dentro del listado del art 68 A aparecen los delitos contra menores de edad, dentro del cual en su parte inicial se refiere que no tendrán ninguna clase de beneficios entonces es precisamente en una norma del año 2014 ya no una norma de 2006 en la cual queda vedada la posibilidad de conceder beneficios a esta clase de delitos pero ya no por el art 199 ibídem sino por el art 32 de la ley 1709 de 2014 hoy art 68^a de la ley 599 de 2000.

CONTINUACION DE LA DISQUISICION NORMATIVA

Volviendo al párrafo primero del art 68^a vemos que dicho párrafo menciona que lo manifestado en este artículo **no se aplica**

Que quiere decir que no se aplica , ?

la respuesta se sale de su literalidad , que no tiene posibilidad de que se apliquen las prohibiciones, esto ya ha sido explicado dentro del contexto de la tutela solicito se vuelva a leer la misma para resolver la presente acción de tutela Al no aplicarse las prohibiciones contenidas dentro del art 68^a y al estar los delitos sexuales en menores de 14 años incorporados dentro de dicho art 68^a, la conclusión sencilla es que para los delitos cometidos en menores de 14 años de edad , y al impedir la aplicación de dichas prohibiciones por parte del párrafo primero del art 68^a la única conclusión es que desde el advenimiento del art 32 de la ley 1709 de 2014 incorporada por el art 68^a los delitos en los que la victima es una menor de 14 años **NO APLICAN LAS PROHIBICIONES** contenidas dentro del art 68^a por disposición expresa del párrafo PRIMERO del mismo artículo el cual me dispongo a transcribir para mayor claridad.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo [64](#) de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo [38G](#) del presente Código.

Como se puede apreciar con sobrada claridad los delitos contra la libertad integridad y formación sexuales , no son un delito sino que es un capítulo y al ser un capítulo dentro del mismo capítulo IV se encuentran descritos los delitos en que es víctima los menores de 14 años con lo cual en el 2014 con la ley 1709 vuelven y se refieren a esta case de delitos incorporándolos directamente dentro del listado del art 68 A y al estar incorporados dentro del listado del art 68 A se hacen acreedores de la condición de NO APLICABILIDAD DE LAS PROHIBICIONES que trae incorporado el inciso primero del o del art 68^a por disposición expresa perentoria y exegética del párrafo primero del art 68^a Permitiendo que para estos delitos también haya la posibilidad por expresa permisividad legar que se les conceda el derecho a la libertad condicional de que trata el art 64 de la misma normatividad

Eso no me lo he inventado esto se encuentra descrito en la norma .Por si fuera poco las dos altas cortes al unísono y dentro de un fallo en el que se trataba de un delito de connotación sexual definen la libertad ya no como un beneficio si no como un derecho.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD CONSAGRADO EN AL ART 29 DE LA CONSTITUCION OOLITICA DE COLOMBIA

En tanto que se le pretende dar aplicabilidad a una norma penal desfavorable que data de 8 años anterior a la norma que es favorable para el reo la y como lo dispone el art 42 de la ley 153 de 1887

CAMBIO DE NOMBRE JURIDICO A LA LIBERTAD

LA HONORBLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por sentencia STP8442 del 2 de julio de 2015 dispuso que la libertad ya no era un beneficio sino que era un derecho.

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia t713 del 2 de julio de 2015 Dispuso que la libertad ya no era un beneficio si no que era un derecho.

Y Si vemos cual es el término empleado tanto el art 199 de la ley 1098 como el art 68^a el término que emplea es el de **BENEFICO** y al referirse a la libertad ya no como beneficio sino como **derecho** ya automáticamente queda excluida la condición de no tener ninguna clase de beneficio todo lo que tenga que ver a lo relacionado con la libertad reitero ya no es un beneficio y al no ser un beneficio si por sustracción de materia todo lo que tenga que ver con libertad art 64 ya se trata de un derecho y como lo dice las dos jurisprudencias la libertad es un derecho incalculable por ningún funcionario judicial por ello el derecho a la libertad sale de estas prohibiciones sin importar de qué clase de delitos se trate

Cabe aclarar que las dos jurisprudencias se taran de un delito de carácter sexual el que llego a dichas instancias por vía de tutela.

Esto no me lo he inventado yo esto se encuentra descrito en dichas jurisprudencias.

PETICION

Solicito AL señor juez de segunda INSTANCIA revocar en todos su s términos la providencia judicial calendad el día 27 de enero de 2022 la cual niega el beneficio o derecho a la libertad al señor HECTOR WILLSON CASTIBLANCO

Como consecuencia de lo anterior conceder al señor HEFCOTR WILLSON CASTIBLASNCO el derecho a la libertad condicional contenida en el art 64 de la ley 599 de 2.000

Petición que hago en el nombre todo poderoso de JESUS DEN NAZARET AMEN+

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico fundabici@yahoo.com

CARRERA 57B No 65-11 int 5 apto 201 EL RINCON DEL SALITRE BOGOTA CEL 3224471433 CORREO fundabici@yahoo.com

CEL 3224471433 EL SEÑOR HECTOR WILLSON CASTIBLANCO se encuentra recluso en la CARCEL PICOTA DE BOGOTA

CRODIALMENTE ME SUSCRIBO

JOSE MANUEL BERMUDEZ CORTES

C.C No 79 304519 T.P 52 320

Nota sin firma por tratarse de un correo electrónico memorial aparte GRACIAS

